



DERECHO PUCV
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

LA CELERIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA: OBJETIVO PENDIENTE PARA EL CHILE DE HOY

SEMILLERO DE DERECHO PROCESAL DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ESTUDIANTES:

María Ignacia Barría Rebolledo

Felipe Cáceres Rodríguez

Pablo Cantillana Guerrero

Vicente Carrillo Venezian

Javiera Contreras Franichevic

María Francisca Hauyón Pizarro

Thiare Pavez Donoso

Álvaro Valencia González

PROFESOR GUÍA:

Prof. Dr. Jorge Larroucau Torres

UNIVERSIDAD:

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivos ilustrar al lector de los principales problemas asociados al retardo en la administración de justicia especialmente respecto de los Tribunales Superiores chilenos. Esta exposición no es un mero ejercicio crítico sino más bien contiene propuestas de solución a las problemáticas planteadas, evidenciando la necesidad imperiosa de una reforma procesal civil que modernice nuestro sistema de justicia. Así, exponemos un análisis del principio de celeridad en las actuaciones judiciales, siempre desde el punto de vista de la garantía del debido proceso aplicable a todos los ciudadanos.

Palabras claves: Celeridad- Debido Proceso-Instancia-Vista de la causa- Reforma Procesal Civil.

ABSTRACT

The present paper aims to illustrate the reader of the main problems associated with the delay in the administration of justice, especially with respect to the Chilean Supreme Courts. This exhibition is not only a critical exercise but rather contains proposals for a solution to the issues raised, highlighting the imperative need for a civil procedural reform that modernizes our justice system. Associated with this, we present an analysis of the celerity rule in judicial proceedings, always from the point of view of the guarantee of due process applicable to all citizens.

Key Words: Celerity- Due Process-Instance-View of the cause- Civil Procedure Reform.

I. INTRODUCCIÓN

“*El Estado se encuentra al servicio de la persona humana*”. Así rezan las primeras palabras del inciso cuarto artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, frase que consagra una visión de Estado que no instrumentaliza al ser humano, sino más bien lo entiende como sujeto de derechos y actor en la vida social.

Fuera de cualquier consideración de carácter valórico, lo que tenemos claro es que el Estado se erige como el protector principal del individuo, su libertad y sus derechos, los cuales se ven cautelados en base a la norma jurídica-en el sentido más amplio del término-y los mecanismos consagrados por esta para su justiciabilidad.

En este sentido, se entiende como un valor fundamental e indispensable un procedimiento consagrado por el ordenamiento jurídico con el objeto de que los ciudadanos puedan acceder a la justicia de forma adecuada y eficiente.

Es por esto que el Estado Moderno ha desarrollado diversos mecanismos a través de la historia para la consecución de estos fines, estos son procedimientos que han derivado en la consagración normativa a nivel nacional e internacional, de un Poder Judicial independiente de los demás poderes del Estado, cuyos jueces deben cumplir con ciertos estándares como la imparcialidad, independencia y obligatoriedad de fundamento de los fallos en los que actúan aplicando la ley.

En este sentido, la Constitución y los instrumentos internacionales reconocen una serie de garantías en cuanto al procedimiento, al juez y al resultado del proceso, los cuales se enmarcan de forma genérica dentro de lo que conocemos como garantías del debido proceso.

Sin ahondar de mayor forma dentro del contenido de esta garantía aplicable a todos los ciudadanos, uno de sus elementos fundamentales es la celeridad dentro de los procesos judiciales, es decir, en palabras de la Real Academia Española, “*prontitud, rapidez, velocidad*”¹. De este modo, las jurisdicciones del todo el mundo aseguran, al menos en la forma, la posibilidad entregada al individuo de acceder a la justicia de forma efectiva, es decir, ya no basta con solo ser sujeto activo, pasivo, testigo o simplemente observador ocasional del proceso, sino más bien, este debe contener un mínimo de eficiencia en su acceso con el objeto de concretizar una garantía de tutela judicial efectiva.

En relación con esto, en el presente trabajo abordaremos la temática de los principales problemas, a nuestro juicio, en el sistema judicial chileno, enfocados de forma primordial en los tribunales superiores, es decir, las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones y la Excelentísima Corte Suprema, todo en relación con los conceptos de celeridad y administración de justicia siempre desde una perspectiva práctica.

¹ Real Academia Española (2014), p.478.

Lo anterior se tratará principalmente en tres acápite que consideramos decisivos para la demora en los procesos judiciales, estos son:

- El rol de los abogados integrantes en nuestro sistema.
- La suspensión de la vista de la causa.
- La saturación laboral de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

De esta forma, no pretendemos hacer un análisis exhaustivo de todas aquellas problemáticas que aquejan a nuestro sistema judicial, sino más bien proponer soluciones de forma simple y concreta que pueden llevar a la descongestión de los procedimientos principalmente en segunda instancia. Así, proponemos una modernización del sistema judicial, la cual, a nuestro juicio, es urgente y necesaria para facilitar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, y de esta forma, avanzar en un procedimiento cada vez más racional, rápido y justo para todos los chilenos.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde hace ya aproximadamente 20 años, luego de los procesos de cambios políticos que han acaecido en nuestro país, la justicia y su acceso han sido problemáticas discutidas de forma acuciosa por los diversos actores sociales, conflicto que no ha sido resuelto de forma eficiente por nuestras autoridades.

La Reforma Procesal Penal ha sido el único- a nuestro juicio -gran avance dentro del acceso a la justicia, ya que, modificó de forma radical, los procedimientos de juzgamiento de delitos en nuestro país, junto con la dictación de un nuevo instrumento legal que rige los procesos de este tipo, el Código Procesal Penal.

No ha sido así en materia procesal civil, ya que, la orgánica procedimental que nos rige data del año 1903 con la dictación del Código de Procedimiento Civil, existiendo un notorio retraso de la norma en relación con la realidad. Esto influye de forma negativa en la administración de justicia dentro de los procesos, ya que, no responde a las reales necesidades y requerimientos de la población.

Esta atrasada legislación se traduce principalmente en la excesiva formalidad que caracteriza a los procesos civiles y comerciales, la escrituración total de todas las actuaciones del proceso (teniendo por resultado juicios en extremo largos y con irracionales dilaciones) y los múltiples procedimientos especiales que han sido establecidos por el legislador como soluciones parciales al avance de los tiempos, sin regulación acabada, produciendo vacíos legales que deben llenarse con la normativa de procedimiento ordinario consagrada en el Código de Procedimiento Civil.

De esta forma, luego de analizar la multiplicidad de problemáticas en nuestro sistema en la práctica, es que quisimos analizar principalmente los tópicos de los abogados integrantes, la suspensión de la vista de la causa y la distribución no equitativa de trabajo entre los Tribunales superiores chilenos junto con su sobre congestión; problemáticas que sirven al lector como meros ejemplos de la urgencia de una reforma a nuestro sistema de enjuiciamiento civil.

La necesidad de procedimientos simples y desformalizados para concurrir a tribunales tienen directa relación con la idea de celeridad del proceso judicial, ya que, tal como se ha señalado con anterioridad, la rapidez en la administración de justicia es un elemento clave del debido proceso, el cual se ve encaminado siempre al mismo fin: la dictación de una sentencia con motivos fundados, que cumpla con las exigencias de razonabilidad y justicia para los interesados, y por sobre todo, para aumentar la confianza de las personas en nuestro sistema judicial.

III. LA CELERIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

1. NORMATIVA NACIONAL.

La celeridad de los procedimientos parece ser un principio transversal aplicado a todas las áreas de nuestro derecho nacional. Así, se ve consagrado en nuestra normativa en diversos cuerpos legales, principalmente estableciendo plazos para la realización de actos procesales.

Estos plazos están en directa relación con el principio de economía procesal, el cual se encuentra definido como un “principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso”.²

En palabras del profesor Germán Grosso, podemos advertir que este principio, abarcador también de otra serie de “sub-principios”, tiene básicamente dos preocupaciones centrales. Por un lado, la de escatimar en gastos dinerarios, enfocando el interés básicamente en los costos del proceso (sellado judicial, honorarios, etc.), y en el ahorro de “tiempo”. Ambos extremos se perciben como los estereotipos sobre los cuales la sociedad fija su noción de administración de justicia rápida y/o eficaz. En efecto, está por demás trillada, y con razón, la idea de que una justicia lenta, y podemos agregar nosotros “costosa”, no es verdaderamente “justicia”.³

De esta forma, en la Constitución Política de la República, encontramos en el artículo 19° una referencia a la celeridad judicial dentro del marco de las garantías del debido proceso, especialmente en su numeral 3° inciso sexto, que reza

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*⁴

Así, podemos desprender la garantía constitucional de la celeridad dentro de un proceso racional y justo, de la cual se desprende el resto de la normativa nacional sobre este punto. Tal como mencionamos anteriormente, este principio irradia el resto del ordenamiento jurídico, por lo que, a modo de ejemplo, dentro de la jerarquía legal encontramos el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, que modificado en el año 2015 en relación de la Ley

² CARRETERO (1971), p. 101.

³ GROSSO (2014), p. 3.

⁴ Constitución Política de la República de Chile.

de tramitación digital de los procedimientos judiciales⁵, respecto de las notificaciones señala lo siguiente,

“Artículo 50.- Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página web del Poder Judicial con las indicaciones que el inciso siguiente expresa.

Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras y, además, por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas.

Estos estados se mantendrán en la página web del Poder Judicial durante al menos tres días en una forma que impida hacer alteraciones en ellos. De las notificaciones realizadas en conformidad a este artículo se dejará constancia en la carpeta electrónica el mismo día en que se publique el estado.

La notificación efectuada conforme a este artículo será nula en caso que no sea posible la visualización de la resolución referida en el estado diario por problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, lo que podrá declararse de oficio o a petición de parte.”⁶

De esta forma, con el plazo de al menos 3 días del inciso tercero del artículo precedente, en concordancia con las reglas de notificaciones del mismo cuerpo legal, encontramos un ejemplo en la legislación nacional, de un equilibrio entre los conceptos de debido proceso y la celeridad en la administración de justicia, específicamente en el ámbito procedimental.

2. NORMATIVA INTERNACIONAL.

Dentro de los tratados internacionales suscritos por Chile, el más importante en materia de garantías del procedimiento es la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el cual en su artículo 8.1 establece,

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada

⁵ Ley N°20.886 de 2015.

⁶ Código de Procedimiento Civil.

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A diferencia de nuestra Constitución Política de la República, aquí se establece de forma expresa el concepto de plazo razonable, concepto que ha sido esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia como

“El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.”⁷

Por consiguiente, de la jurisprudencia de órganos internacionales podemos extraer nociones más claras aplicadas a casos concretos con respecto a la celeridad de los procedimientos, fallos que han marcado precedentes importantes sobre la materia tanto en legislación nacional como internacional.

3. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL RELATIVA A LA CELERIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

En el caso “Hermanos Landaeta Mejías y otros versus Venezuela” que fue conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en su considerando número 218, establece una vinculación expresa de la celeridad con el concepto de tutela judicial efectiva, expresando que

“el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos’. Asimismo el Tribunal ha considerado que ‘los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad’, pues de lo contrario se ‘conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos(...)”

Por otra parte, en el caso “Myrna Mack Chang versus Guatemala”, conocido por la misma Magistratura internacional, la sentencia en su párrafo 211 consagra el mandato de los jueces a encausar los procedimientos judiciales en razón de la búsqueda de la justicia dejando en segundo lado los excesivos formalismos que sirvan de dilación para el proceso.

“A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de

⁷ Caso Giménez vs. Argentina (1996).

prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.”⁸

4. RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el debido proceso como una garantía límite a la actividad estatal que establece un deber para éste de organizar su estructura, con la finalidad de crear instancias procesales adecuadas que permitan a las personas estar en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto estatal que pudiera afectarlos.”⁹

De lo anterior podemos concluir que el derecho de las personas a un proceso sin dilaciones indebidas deriva de la garantía general del debido proceso consagrado en normativa nacional e internacional, el cual ha sido definido de una forma un tanto general por nuestro Tribunal Constitucional como “derecho que tiene toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas”.¹⁰

El Tribunal Constitucional chileno ha reconocido esta garantía como un mandato al legislador, en la configuración de los procedimientos judiciales, esto es como una obligación constitucional que determina y condiciona la reserva de ley en materia procesal. Por lo tanto, esta se erige como un “límite material a los procedimientos”.¹¹

⁸ Ambas sentencias señaladas anteriormente son un mero ejercicio ilustrativo para el lector, el cual puede ahondar en variada jurisprudencia internacional-no sólo americana, también europea- a este respecto, puntos que no trataremos en este trabajo debido a la temática tratada con posterioridad y la extensión del mismo.

⁹ Caso Ibsen vs. Bolivia (2010).

¹⁰ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol N°2410 de 22 de marzo de 2013.

¹¹ CONTRERAS Y GARCÍA (2013), p.253.

IV. PRINCIPALES PROBLEMAS DETECTADOS EN LA VISTA DE LA CAUSA EN TRIBUNALES SUPERIORES

1. ABOGADOS INTEGRANTES.

a) La figura del Abogado Integrante en el Derecho Chileno y sus principales críticas.

Proveniente del Derecho Indiano, en Chile comienza a ser regulado desde los años 1820, particularmente en el Reglamento de Administración de Justicia de 1824. Luego se recoge en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, para luego ser regulado en la actualidad en el Código Orgánico de Tribunales, precisamente en el Título VIII, artículos 215 a 221 de dicho cuerpo normativo. De esta breve reseña histórica, no queda sino concluir que la figura de los abogados integrantes es una institución muy antigua y arcaica dentro del ordenamiento jurídico chileno. En este sentido, esta figura se explica por la necesidad de un continuo funcionamiento de las Cortes a falta de un ministro titular, por parte de un abogado particular, cuya designación como abogado integrante fue concebida tradicionalmente como un honor que la autoridad confiere a un abogado distinguido en el ejercicio de la profesión.

El Abogado Integrante en Chile es aquel designado para integrar una Corte de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia de Chile o alguna de sus salas, en situaciones en que, por ausencia o inhabilidad de uno de los miembros o ministros de la respectiva Corte, esta quede sin el número de jueces necesarios para conocer y resolver los procesos sometidos a su jurisdicción, en defecto de un Fiscal Judicial de la Corte respectiva.

De esta manera, esta figura se presenta en casos en que un ministro de la Corte no puede concurrir a integrar el tribunal, existiendo una lista de abogados integrantes llamados por orden de designación a integrar el tribunal colegiado.

En opinión de Alejandro Romero Seguel, esta figura compromete gravemente la independencia y la imparcialidad del juzgador, en el sentido que la intervención a la decisión de un conflicto por parte de un abogado que no forma parte de la carrera judicial puede generar ciertos inconvenientes para la plena observancia de la garantía de la imparcialidad del juzgador, la cual es considerada como uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal en general.¹² Este problema, además, se ve agudizado cuando se da la circunstancia de que un abogado integrante es a su vez un litigante activo, pudiendo tener algún interés relacionado al objeto de la Litis en la cual interviene como juzgador posteriormente. En este sentido, de la misma manera en que nuestro COT prohíbe a un juez el ejercicio de la profesión, se debería prohibir esto a un abogado integrante.

A su vez, Pablo Rodríguez Grez discrepa con la existencia de los abogados integrantes, arguyendo que a partir de la Constitución Política de 1980 se ha judicializado la

¹² ROMERO(2009) págs.84-85.

actividad política, de manera que la intervención de jueces designados por la Administración atenta contra el debido proceso, siendo imposible que los abogados integrantes se desliguen de un Poder Ejecutivo que los nombró en el cargo. Es por esto que el mencionado autor insiste en que se vulnera el debido proceso, el cual tiene como uno de sus pilares fundamentales la imparcialidad del tribunal. De esta manera, Rodríguez considera y propone que la designación debe ser por 5 o 10 años sin poder renovarse el nombramiento, la prohibición de ejercer la profesión de abogado, incorporar a los abogados integrantes al escalafón judicial, excluir abogados miembros de algún partido político y respetar la edad máxima que contempla la Constitución y la ley para el ejercicio del cargo de ministro de la Corte de Apelaciones o Corte Suprema.¹³

Pero, por otro lado, Enrique Barros plantea una posición distinta frente a las críticas que se le hacen a los abogados integrantes y su afectación al debido proceso por vulneración al principio de la imparcialidad del tribunal. En este sentido, el autor considera que, en virtud de su experiencia en el cargo, la profesión de abogado integrante presenta altos estándares de dignidad y honor propios de la finalidad del nombramiento que se realiza por parte del Poder Ejecutivo. Pero, en otro orden de ideas, Barros plantea que en una sociedad como la actual, la red de amistades y vínculos profesionales y sociales es mucho más opaca, de modo que la sospecha de influencias desconocidas germina con facilidad. Esto, junto a la creciente profesionalización del abogado integrante puede amenazar su independencia, ya que la designación anual en las Cortes de Apelaciones expone a los abogados integrantes al riesgo de presiones implícitas. Esto, para el autor, es razón suficiente para reformar la institución en comento. En este sentido, en su opinión podrían admitirse en la Corte Suprema que las materias de la cuenta sean despachadas con un quórum inferior o que los tribunales tengan un número de jueces superior al necesario para su normal funcionamiento. De todas formas, se debe reformar la institución de manera de recuperar su prestigio y confianza que tenía en el pasado.¹⁴

En síntesis, de todas estas opiniones vertidas en la doctrina nacional, no puede sino concluirse que efectivamente la figura de los abogados integrantes es una – eventual – vulneración al debido proceso, en uno de los principios de éste, que además forma parte de los principios del Derecho Procesal en general, el cual es la imparcialidad del juzgador. Esta imparcialidad podría, como bien se dijo más arriba, verse afectada tanto por el ejercicio libre de la profesión de los abogados integrantes, así como por su especial forma de designación, lo cual puede traer influencias políticas indeseables para una correcta administración de justicia. Con todo, nuestro sistema contempla ciertos mecanismos para resguardar estos potenciales conflictos de los abogados integrantes, sin perjuicio de una posible sustitución o reforma a la institución.

¹³ RODRÍGUEZ (2005), Revista del Abogado.

¹⁴ BARROS (2005), Revista del Abogado.

b) La Recusación de los Abogados Integrantes.

Como mecanismo de protección de las partes, la ley permite la recusación amistosa de estos abogados integrantes, o bien su inhabilitación sin expresión de causa, en virtud de los artículos 124 CPC y 198 COT. En opinión de Romero Seguel, este último derecho tiene la limitación que puede ejercerse sólo una vez para cada parte, generando un riesgo cuando se agota el derecho a inhabilitar sin causa.

De esta manera, el mismo autor plantea que dentro de las situaciones más conflictivas en la actuación de los abogados integrantes están el riesgo que no actúe con el desinterés objetivo propio de la jurisdicción (riesgo que viene dado por su especial forma de designación, con un grado de interés político envuelto); que no se considere la incompatibilidad entre la actividad del juez y del abogado; los conflictos de interés que se pueden suscitar entre el abogado integrante y los del estudio profesional al cual pertenece como asociado o socio.¹⁵

Está claro que estos son riesgos que se pueden dar en la práctica, pero, no obstante, pueda urgir una modificación o supresión de la figura de los abogados integrantes, la existencia de la recusación amistosa que plantea el ordenamiento jurídico procesal constituye un mecanismo de protección a una eventual afectación al derecho a un juez imparcial que puede verse afectado con esta figura de los abogados integrantes. Reviste particular importancia el artículo 198 del COT, el cual dispone que las causales de impugnación y recusación de jueces se aplica a los abogados integrantes, aplicándose especialmente respecto de éstos la causal de recusación especial de la circunstancia de patrocinar negocios en que se ventile la misma cuestión que debe resolver el tribunal. Creemos que este es el riesgo más real que puede darse en la práctica, ya que motivaciones políticas pueden darse en teoría, pero si recogemos el concepto de Enrique Barros de un abogado integrante como figura honorífica y digna del cargo, esto debería descartarse. Pero el hecho de que a un abogado integrante se le permita el ejercicio libre de la profesión, puede generar que se configure esta especial causal de recusación, lo cual sin duda no sería reprochable para éste, ya que no estaría llevando a cabo una actividad considerada ilícita por el ordenamiento jurídico, pero de todas maneras protege a las partes.

Finalmente, si bien cabe destacar la existencia de la recusación amistosa para proteger a las partes frente a la afectación al debido proceso que la figura de los abogados integrantes puede constituir, esto no deja de hacer necesario un análisis más profundo acerca de la naturaleza de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a su forma de designación y las prohibiciones a las que deben estar sujetos los abogados integrantes, de manera de cumplir con la exigencia de imparcialidad que sí se logra con los jueces, que al final del día cumplen la misma labor que los abogados integrantes cuando éstos deben integrar la sala y juzgar a la par con jueces que están sujetos a un régimen de designación y

¹⁵ ROMERO(2009), p.45.

requisitos y prohibiciones mucho más precisas que protegen el principio de la imparcialidad del juzgador en el litigio.

De esta manera, queda claro que mejorar los grados de independencia, imparcialidad y responsabilidad de los abogados integrantes debe ser objeto de debate hoy en día. El tema de fondo sería si se cumple una labor importante en la administración de justicia o bien se produce un conflicto de interés debido a su especial forma de designación y su desarrollo de actividades profesionales de manera paralela a la función jurisdiccional, haciendo que esta figura del abogado integrante sea un potencial objeto de una recusación como fue explicado más arriba, lo cual, de hacerse efectivo, afecta de manera esencial la celeridad del proceso. En otras palabras, la figura del abogado integrante como se le concibe hoy en día, es una amenaza constante a la celeridad del proceso por el riesgo a que estos sean recusados por una de las partes.

2. SUSPENSIÓN DE LA VISTA DE LA CAUSA.

Tal como lo establece nuestra legislación, las Cortes en nuestro país conocen de los asuntos en cuenta o previa vista de la causa, siendo esta última generalmente definida como “la información solemne que, a través de un conjunto de actuaciones, se proporciona a la Corte por el relator acerca del asunto sometido a su decisión”¹⁶. En este caso, la Corte procederá a fallar solamente después que se cumplan ciertos actos, ya que el conocimiento previa vista de la causa comprende (i) el decreto “autos en relación”, el cual es notificado a las partes; (ii) la inclusión de la causa en la tabla; (iii) la instalación de la Sala que deba conocer del asunto; (iv) el anuncio del abogado (o los abogados) a alegar; (v) el anuncio de la causa; (vi) la relación del relator –que es donde comienza la vista de la causa-; (vii) los alegatos de los abogados, y (viii) la sentencia del tribunal, que se dicta de inmediato (o dentro de un plazo máximo de 30 días desde el término de la vista), a menos que la causa quede en acuerdo, o bien, que se hayan dictado medidas para mejor resolver o solicitado un informe en derecho, el que deberá ser entregado en un plazo máximo de 60 días.

En este sentido, una vez que la causa ha sido puesta en tabla, ésta debe verse el día señalado, ya que así lo dispone el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil¹⁷; en tal caso la Corte bien puede prorrogar la hora de la audiencia u ordenar que se continúe la vista en los días hábiles posteriores (que es lo que en la práctica se conoce como “causa pendiente”).

Sin embargo, nuestra legislación contempla la posibilidad de que la vista de la causa que ha sido fijada en tabla sea suspendida, en consideración a razones de organización del trabajo del tribunal, por existir trámites previos a la vista de la causa que son necesarios para

¹⁶ OBERG Y MANSO(2008), p. 90.

¹⁷ *Las causas se verán en el día señalado. Si concluida la hora de audiencia, queda pendiente alguna y no se acuerda prorrogar el acto, se continuará en los días hábiles inmediatos hasta su terminación, sin necesidad de ponerla nuevamente en tabla.*

la correcta resolución del asunto, por solicitud de alguna de las partes o por otras situaciones que podemos calificar como extraordinarias.

Así podemos comprender a la suspensión de la vista de la causa como el aplazamiento de la realización de la audiencia en que se habrá de efectuarse la relación del relator y las eventuales alegaciones de los abogados de las partes, sea por causas propias de la causa (tales como la existencia de trámites previos necesarios), causas externas a la causa (tales como falta de miembros del tribunal o muerte del abogado patrocinante), o bien por solicitud a voluntad de una o ambas partes.

Nuestro Código de Procedimiento Civil regula la suspensión de la vista de la causa en el artículo 165, estableciendo causales taxativas en las cuales procede:

- a) Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior;
- b) Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;
- c) Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito.

En esta última causal el Legislador dispuso que la vista de la causa se suspenderá por 15 días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo.

- d) Por muerte del cónyuge o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los 8 días anteriores al designado para la vista;
- e) Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o abogados de ellas.

Llama la atención que el Legislador configura esta causal como un derecho de las partes, donde serán ellas las que discrecionalmente podrán decidir si retardan la realización de la audiencia o no; de esta manera el Legislador, en atención al principio dispositivo, les entrega a las partes la facultad para determinar el momento en que quieran que su causa sea conocida por la Sala, alterando con ello la carga y distribución del trabajo eficiente de la Corte.

Con todo, se trata de un derecho que cada parte, de forma unilateral, solo puede ejercer por una vez; de la misma forma que la suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez, y en ambos supuestos se debe pagar un impuesto especial de un cuarto de unidad tributaria mensual. En todo caso, señala el artículo, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda.

Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas en virtud de este derecho, como también de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio del mismo.

- f) Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal.

En este caso, el presidente de la Sala podrá conceder la suspensión de la vista de la causa por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso de que el abogado tenga 2 o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, se preferirá aquella en que se tramite una acción de amparo, luego una acción de protección, y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias.

- g) Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa.

En esta última causal se tiene como antecedente la existencia de algún trámite por vicios u omisiones en que se ha incurrido durante la tramitación y de los cuales la Corte se impone por la cuenta que rinde el relator. En la práctica, esta situación se ha denominado como “hacer salir en trámite una causa”, con lo cual ella pierde su colocación en tabla, por lo que debe volver a figurar en tabla una vez que se ha cumplido el trámite ordenado por el tribunal¹⁸.

En cualquier caso, señala el Legislador que la orden de traer algún expediente o documento a la vista de la Corte no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá una vez terminada la vista.

Finalmente, el Legislador regula señalando que las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían.

De esta manera, se puede observar que el Legislador, aun cuando establece la necesidad de que las causas que han sido fijadas en tabla se vean en el mismo día, contempla varias causales, de carácter taxativo, que permiten aplazar el momento en que la vista de la causa ha de tener lugar. Tienen un carácter restrictivo ya que detrás de ellas subyacen razones de orden público para evitar que cualquier evento extraordinario afecte la distribución de la carga de trabajo dispuesta por la misma Corte, con la excepción, como ya señaláramos, de la atribución discrecional que se les entrega a las partes para solicitar la suspensión de la vista de la causa, pero solo una vez por cada parte o de común acuerdo, y hasta un máximo de dos solicitudes cualquiera sea el número de partes.

¹⁸ CASARINO(2010), p. 105.

3. SATURACIÓN LABORAL DE LAS CORTES DE APELACIONES Y CORTE SUPREMA

Las Cortes de Apelaciones en nuestro país son tribunales de jurisdicción común¹⁹ ya que conocen de toda clase de asuntos, sean civiles, comerciales, penales, laborales, de familia, etc. No son tribunales especializados en determinadas materias, ni las salas que lo componen dividen el conocimiento de las causas a ciertas materias (a diferencia de lo que ocurre en la Corte Suprema, donde mediante Autos Acordados se ha regulado las materias que conocen las salas), sino que conocen de la generalidad de materias jurídicas, teniendo por tanto, un alto – quizás excesivo- ingreso de causas anualmente, muchas de las cuales quedan pendientes, retrasando la resolución de nuevas causas que lleguen a su conocimiento.

De la cuenta pública entregada por el Presidente de la Corte Suprema, don Hugo Dolmestch, se pueden extraer importantes datos sobre la carga de trabajo de las Cortes de Apelaciones. Se señala al efecto, que el ingreso de causas registrado en el conjunto de 17 Cortes de Apelaciones en el país fue cercano a las 290 mil durante el año 2016, siendo resueltas por las Cortes, en idéntico período, una cifra cercana a las 240 mil causas, quedando 77 mil aproximadamente pendientes de resolver a nivel nacional²⁰.

De lo expuesto es posible afirmar que existe una gran cantidad de causas que no han podido ser resueltas por los tribunales de segundo grado, ralentizando el pronunciamiento de una decisión que pueda poner fin al conflicto.

De ese universo de causas ingresadas, la mayoría corresponde a acciones de protección, las cuales alcanzan una cifra cercana a las 192 mil causas, producto del carácter cautelar, urgente y expedito de este medio de protección. Cabe recordar que este tipo de acciones gozan de preferencia en la tabla de la Corte de Apelaciones para ser conocida y fallada por la sala, lo que retarda en gran manera la resolución de los demás recursos interpuestos en otras materias.

a) Referencia al sistema de recursos consagrado en nuestra legislación.

Por otra parte, la configuración de nuestro sistema recursivo, particularmente de la apelación, concebido como un recurso ordinario que procede contra la generalidad de las resoluciones judiciales junto a la causal genérica de presentarse un agravio o gravamen para el litigante, provoca que las partes puedan presentar este tipo de recursos en la mayoría de las causas sin mayores restricciones, lo que genera una sobrecarga de trabajo en nuestras Cortes de Apelaciones, particularmente con ciertos tipos de acciones y recursos que saturan las materias que conoce el tribunal.

Hay autores que postulan que no es posible eliminar la segunda instancia en nuestro ordenamiento jurídico ya que formaría parte esencial del derecho al recurso de todo

¹⁹ CASARINO (2010) p. 92.

²⁰ CUENTA PÚBLICA PRESIDENCIA CORTE SUPREMA (2017), p.7.

litigante²¹, sin embargo, consideramos que el derecho al recurso no comprende necesariamente el establecimiento de un medio de impugnación específico, sino que los Estados tienen márgenes de discrecionalidad para configurar, en la medida que atienda a fines legítimos y no vulnere los derechos de los litigantes, el medio de impugnación que consideren idóneo en atención al procedimiento desarrollado en primera instancia.

Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en su artículo 8° N° 2, letra h)²², un derecho al recurso en materia penal, y ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de una Opinión Consultiva²³ que el derecho al recurso es extensible al proceso civil, nunca se determina cuál es el alcance que tiene dicho derecho²⁴.

De forma similar, nuestro Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 1432-09, conociendo de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos del Código Procesal Penal, en particular para lo que nos interesa, de los artículos 364, 372 y 387 que regulan parte del régimen recursivo en materia penal y establecen el recurso de nulidad, por vulnerar las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho al recurso. En efecto el Tribunal Constitucional declaró que “sin embargo, aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación” (considerando décimo cuarto)²⁵, razón por la cual le corresponde al Legislador determinar el sistema de impugnaciones y recursos idóneo para el procedimiento que en concreto se regula.

Por tanto, de lo dicho anteriormente es posible afirmar que gran parte de la carga de trabajo de las Cortes de Apelaciones puede ser liberada en la medida que se adopte un sistema de impugnaciones con causales más estrictas, privilegiando la economía procesal y sin que se vulnere el derecho al recurso.

²¹ PALOMO (2010), pp. 500-501.

²² Art. 8° N° 2 Convención Americana de Derechos Humanos. - *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

²³ OPINIÓN CONSULTIVA N° 11, DEL AÑO 1990, p. 8.

²⁴ NÚÑEZ y PÉREZ (2015) pp. 16-17.

²⁵ SENTENCIA CAUSA ROL N° 1432-09, de 5 de agosto del 2010, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Tribunal Constitucional.

V. BREVE REFERENCIA A LA REFORMA PROCESAL PENAL

Una de las características centrales del nuevo Código Procesal Penal es la limitada segunda instancia y un régimen de recursos mucho más acotado que en el proceso civil y el antiguo Código de Procedimiento Penal. De esta manera, se buscó disminuir la frecuencia e importancia de su utilización como vía de impugnación. Esta disminución se ve manifestada primero en la eliminación del mecanismo de la consulta, la cual era una revisión de oficio de ciertas resoluciones judiciales aun cuando las partes no hubieren interpuesto recursos contra ellas. A esta limitación se suma la de la facultad de recurrir, ya que el recurso de apelación se restringió notoriamente, aunque sin eliminarlo del sistema, de manera de respetar el principio de inmediación que rige al nuevo proceso penal, el cual se caracteriza por su oralidad.²⁶

Como consecuencia de esto, desaparece la doble instancia como un método de control de la sentencia definitiva en materia penal. La decisión de declarar inadmisibles una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario vino a romper con una tendencia en Chile de considerar al recurso de apelación como uno de los principales derechos de los cuales goza el imputado, suprimiendo de esta manera su procedencia. Esta supresión se explica, como se dijo más arriba, por los principios que inspiran el Código Procesal Penal. En efecto, este nuevo proceso se rige por principios como el de oralidad y de inmediación, lo cual es totalmente incompatible con una apelación, ya que resulta empíricamente imposible que el mismo juicio pueda repetirse frente a un tribunal superior, de manera que en vez de presenciar un juicio oral, el tribunal superior decidiría en base a la lectura del expediente, burlando así el principio de inmediación que se instauró en el nuevo proceso penal en el marco de una serie de garantías basadas en el debido proceso al cual tiene derecho el imputado. De esta manera, aceptar la procedencia de la apelación de manera amplia – como ocurría en el antiguo procedimiento penal – vulneraría este principio abiertamente.

En esta misma línea, la limitación del recurso de apelación en la segunda instancia en materia penal se basa en razones de eficiencia y celeridad del proceso penal. De aceptar una amplia procedencia de recursos contra la sentencia definitiva de un procedimiento ordinario, la primera instancia se convertiría en un juicio sin valor, doblando los costos que significan llevar a cabo un juicio ordinario y restando importancia a la labor del tribunal de primera instancia.

Pero, tal como lo consagran una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos, no es posible desconocer que tiene que existir un método de recurrir contra una sentencia definitiva de manera de garantizar un debido proceso para el imputado. La respuesta que nos da el Código Procesal Penal es el Recurso de Nulidad. Este se define como un recurso extraordinario que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal

²⁶ HORVITZ Y LÓPEZ (2008), p.354-256.

que la dictó, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide el juicio oral y la sentencia, o solamente esta última, cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes o cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo.²⁷

De la existencia de este recurso, es posible rescatar ciertas características que explican una limitada doble instancia en el proceso penal. Esto porque, en primer lugar, es un recurso extraordinario, ya que sus causales se encuentran establecidas taxativamente en la ley. Junto a esto, da lugar a una revisión que se limita sólo a las causales invocadas, las que permiten invalidar el juicio oral y la sentencia o solamente ésta. De estas características es posible vislumbrar el propósito que se tuvo con esta reforma. En efecto, es posible concluir que, si bien se limita la facultad de recurrir contra la sentencia definitiva, el recurso que por antonomasia se puede interponer es además bastante restrictivo y limitado, dejando poco margen para la existencia de una segunda instancia.

De este breve análisis sobre la segunda instancia penal, podemos concluir que dentro de los cambios que introdujo el Código Procesal Penal en materia recursiva, enmarcados dentro de un proyecto respetuoso por los principios que inspiran un proceso penal que garantiza el debido proceso de los intervinientes y en particular del imputado, lograron descongestionar la segunda instancia en materia penal y favorecer la celeridad del proceso, lo cual también garantiza el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Hoy se le da mayor importancia al juzgador de primera instancia, evitando un vicio en los procesos que puede ocurrir, que implicaría una “segunda primera instancia”, aumentando así los gastos que genera un doble proceso tanto para las partes como para los tribunales.

²⁷ HORVITZ Y LÓPEZ (2008), p.402.

VI. SOLUCIONES PROPUESTAS

1. RECONSIDERACIÓN A LA FIGURA DE LOS ABOGADOS INTEGRANTES.

En relación con lo anteriormente expuesto, sostenemos con total responsabilidad la tesis de que la figura de los abogados integrantes es atentatoria contra la garantía de la independencia e imparcialidad del juzgador consagrado positivamente en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Esto se funda en los posibles conflictos de intereses que pueden surgir dentro de sus funciones, pudiendo aparejar como consecuencia un vicio de fondo en el conocimiento de las causas que llegan a su arbitrio. Es así como creemos que la figura de la recusación de estos abogados no responde a la problemática de la violación de garantías procedimentales, sino más bien es una solución parcial, que lo único que genera es una mayor dilación en los procedimientos que conocen los tribunales superiores.

De este modo, la figura de los abogados integrantes y sus recusaciones constituyen un factor más para la sobre carga laboral que poseen las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema en nuestro país, produciendo el efecto contrario al que se pretendía en el establecimiento y mantención de la figura, este es, la celeridad en la administración de justicia incluso al faltar uno o más ministros para sesionar.

Creemos que no se puede homologar la figura de los abogados integrantes con la de los fiscales judiciales, ya que estos últimos son parte del escalafón primario del Poder Judicial, es decir, funcionarios permanentes de este poder del Estado, por lo que no tienen intereses privados (como, por ejemplo, el patrocinio de litigios pendientes), cumpliendo con las garantías de imparcialidad e independencia al fallar.

Con lo anteriormente dicho no pretendemos indagar en las virtudes o cualidades especiales de cada abogado integrante, es más, a contrario sensu, el hecho de ser Ministro tampoco hace gozar al profesional necesariamente de una personalidad intachable, sino más bien, proponemos la supresión de esta figura con meros objetivos materiales, es decir, asegurar un juicio racional y justo para todos los interesados en congruencia con la garantía de tutela judicial efectiva.

Fortaleciendo la idea anterior, proponemos la reconsideración de esta figura que data de tiempos arcaicos, y que creemos, va en contra de las garantías de un debido proceso exigidas al juzgador en un Estado Contemporáneo. Como solución, planteamos, en concordancia con el profesor Enrique Barros, una modificación al número de ministros que poseen las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, ya que no debemos desconocer, que con el avance de los tiempos y la sociedad moderna, junto con la creciente población chilena, han aumentado exponencialmente los casos de ciudadanos recurriendo a la justicia.

Por otra parte, siguiendo con la línea de este mismo profesor, concordamos con la posibilidad de exigir un quórum de ministros menor para la tramitación de ciertos asuntos puestos a conocimiento de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema, como, por ejemplo, las cuestiones de admisión a trámite y ciertos juicios de admisibilidad, con lo cual creemos, se haría la vista de las causas de forma mucho más expedita, existiendo una menor congestión procedimental en los tribunales superiores del país.

2. LIMITACIÓN A LAS POSIBILIDADES DE SUSPENSIÓN DE LA VISTA DE LA CAUSA

En la práctica, hemos constatado que la posibilidad de suspensión de la vista de la causa, más que ser una medida de ultima ratio en casos calificados, se ha transformado en una herramienta de dilación del proceso de formas indebidas. En esta línea de ideas, los abogados son los principales responsables de la demora en la vista en estos casos, ya que, se convierte en una mala praxis que solo conlleva una violación a la garantía del fallo en plazo razonable.

Además, esto lleva directa relación con el hecho de que el escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente bajo apercibimiento de que la petición será rechazada de plano (Art. 165 i.1 N.º 5 i.3 CPC)²⁸, plazo que al ser muy próximo a la vista impide planificar y distribuir de forma correcta y efectiva la carga laboral de la Corte respectiva.

En razón a esto, proponemos la eliminación de la causal del artículo 165 nº5 del Código de Procedimiento Civil, ya que no hace más que entorpecer el correcto desarrollo del procedimiento, haciéndolo más duradero en el tiempo y congestionando de sobre manera el funcionamiento de los Tribunales Superiores de justicia.

En relación con lo planteado anteriormente, la eliminación de la causal de “Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas” no pretendemos dejar la etapa de la vista de la causa como un procedimiento inamovible pudiendo causar incluso indefensión de la parte. Todo lo contrario, el objetivo propuesto es que esta posibilidad de suspensión se mantenga vigente pero solo en casos concretos, y por sobre todo, calificados, dejando de ser una herramienta de dilación de los procedimientos manteniendo su estructura inicial de ser una alternativa para garantizar la bilateralidad de la audiencia²⁹ dentro del proceso judicial.

3. NUEVA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA LABORAL EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

En concordancia con lo expuesto en el punto IV.3 anteriormente, existe una gran sobre congestión de ingresos en las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema en Chile, saturando

²⁸ CHAIGNEAU (2012), p.70.

²⁹ Entendido como la garantía que “el juez ha de dar a las partes la oportunidad de hacer valer sus argumentos, alegaciones y oponer excepciones y defensas.” Al respecto ver SILVA (2009), p.20.

el sistema judicial y atentando contra el derecho que tiene cada ciudadano que acude a la justicia de obtener una respuesta a sus requerimientos en un plazo razonable.

Al respecto, nos parece necesaria una reforma en cuanto a la procedencia de los recursos procesales en nuestro sistema, especialmente en lo que concierne a materias civiles, ya que, la amplitud en las causales sumado a la utilización de los medios de impugnación como herramientas para dilatar los procesos, son uno de los factores principales para la sobre carga del sistema judicial.

Debido a esto, proponemos reformar el sistema recursivo vigente en Chile, no con afán de limitar a las partes en su derecho de defensa, sino más bien, consagrando causales más limitadas para acceder a la revisión de ciertas resoluciones. Podemos sostener que la no posibilidad de interponer ciertos recursos contra contadas resoluciones no vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva consagradas en nuestra Carta Fundamental y en los Tratados internacionales suscritos por Chile.

Un ejemplo de lo anterior en derecho comparado, encontramos que el profesor español Juan Pedro Quintana Carretero sostiene que el Tribunal Constitucional de la nación ha evidenciado la apreciable diferencia que existe entre el derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho de acceso a los recursos, puesto que mientras el primero deriva directamente del art. 24 Constitución Española (asimilable a nuestro artículo 19Nº3 en lo que concierne al debido proceso), el segundo es un derecho de configuración legal. Ello, claro está, dejando a salvo los recursos contra las sentencias penales condenatorias. De modo que, con esta última salvedad, la interpretación y aplicación de las normas procesales y los requisitos que ordenan la admisión de los recursos legalmente establecidos constituyen, en principio, cuestiones de legalidad ordinaria cuyo conocimiento corresponden exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución Española.³⁰

En otro orden de ideas, como ejemplo de la mala distribución de la carga laboral entre tribunales, expondremos de forma sucinta el caso de la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte de Apelaciones de San Miguel, las cuales se encuentran dentro de la misma región (Región Metropolitana) haciendo una excepción a la regla general de una de estas Magistraturas por región de nuestro país.

Según la sección institucional de la página web oficial del Poder Judicial, en la sección “Poder Judicial en números 2016”, la Corte de Apelaciones de Santiago está compuesta por 34 ministros y tiene jurisdicción sobre 60 tribunales de la Región Metropolitana, prestando servicios a un total de población objetivo de 4.534.070 de personas. El año 2015 existieron ingresos de 137.312 causas por competencia de esta Magistratura, existiendo, a su vez, 132.553 términos de causas.

³⁰ QUINTANA (2016), p.41.

Consultando la misma fuente, la Corte de Apelaciones de San Miguel está compuesta por 19 ministros, y tiene jurisdicción a su vez sobre 40 tribunales de Santiago de Chile, prestando servicios a un total de 2.780.106 de habitantes, es decir, un poco más de la mitad de ciudadanos que la Corte de Apelaciones de Santiago. El año 2015 ingresaron un total de 10.600 causas a esta Magistratura, y a su vez, evacuando un total de 9.983 causas de término.

Los números expuestos son concluyentes: la Corte de Apelaciones de Santiago conoce de un número superior a 13 veces más de causas que su par de San Miguel, y posee una jurisdicción muchísimo más amplia que esta última.

Debido a lo anterior proponemos una reforma a la competencia de ambas Cortes, donde exista una distribución de la carga laboral más equitativa, de modo de dejar de saturar la Ilustrísima Magistratura de Santiago. Creemos que urge una modificación legal en estos temas, ya que podemos constatar que la Corte de Apelaciones de Santiago posee una carga de trabajo excesiva, que además de desgastar a sus propios trabajadores, no cumple con las exigencias de la dictación de un fallo que resuelva las controversias bajo el principio de la celeridad de las actuaciones judiciales.

VII. CONCLUSIONES

En el presente trabajo, luego de un análisis de las garantías procedimentales de un plazo razonable en el juzgamiento, además de las problemáticas actuales de nuestro sistema, podemos concluir que urge en nuestro país una reforma al procedimiento civil de forma general y práctica.

Lo anterior en razón a la imperiosa necesidad de modernización de los procedimientos, en cuanto a requisitos acordes a los tiempos actuales, es decir, menor exigencia en las formalidades para acceder a la justicia, instituciones que sepan adaptarse a la realidad nacional, abogados que actúen con ética en el ejercicio de su profesión, jueces independientes e imparciales en la dictación de sus fallos, y por sobre todo, aplicación de la ley en un caso concreto respetando un plazo razonable bajo el principio rector de celeridad a la luz de la garantía general del debido proceso.

No está demás mencionar que esta investigación no plantea soluciones a todos los problemas que se suscitan en la administración de justicia en nuestro país, sino que tiene un afán ilustrativo de, los que, a nuestro juicio, constituyen los pilares fundamentales de la congestión laboral y la demora en los procedimientos principalmente en los Tribunales Superiores de justicia.

Tal como dice el conocido refrán “*Justicia retardada es justicia denegada*”, la rapidez en relación con el valor de la racionalidad de los procedimientos, son los fundamentos en los que se debe basar todo sistema de justicia, los cuales deben cumplir estos estándares siempre bajo el alero del debido proceso legal, el cual, encuentra su fundamento último- así como toda norma dentro del ordenamiento jurídico- en la dignidad humana, carácter propio que nos hace personas sujetos de derechos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINA

BARROS, Enrique (2005), Abogados Integrantes: ¿Eliminarlos o Reformular la Institución? Revista del Abogado N° 35, Colegio de Abogados de Chile.

CARRETERO PÉREZ, Adolfo (1971), “El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo”, en Revista de Administración Pública número 85, España.

CASARINO VITERBO, Mario (2010), Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Sexta edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

CHAIGNEAU DEL CAMPO, Alberto (2012), Tramitaciones en las Cortes de Apelaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo y GARCÍA PINO, Gonzalo (2013), “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno”, Revista de Estudios Constitucionales, año 11, N°2, pp. 229 a 282.

GROSSO MOLINA, Germán (2014), “Principios procesales: La “economía procesal” como principio fundamental en orden a lograr una justicia eficaz”, Presentación de monografía n°1, Universidad de Cuyo, Mendoza, Argentina.

HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián (2008), Derecho Procesal Penal Chileno II, Editorial Jurídica de las Américas.

NÚÑEZ OJEDA, Raúl y PÉREZ RAGONE, Álvaro (2015), Manual de Derecho Procesal Civil: los medios de impugnación, Abeledo Perrot, Santiago.

OSBERG YÁÑEZ, Héctor y MANSO VILLALÓN, Macarena (2008), Derecho Procesal Orgánico, LexisNexis, Santiago, Chile.

PALOMO VÉLEZ, Diego (2010), Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite, en Estudios Constitucionales, año 8, N° 2.

QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro (2016), Guía práctica del recurso de casación contencioso-administrativo, Editorial Dykinson SL, Madrid, España.

RODRÍGUEZ, Pablo (2005), Abogados Integrantes: ¿Eliminarlos o Reformular la Institución? Revista del Abogado N° 35, Colegio de Abogados de Chile.

ROMERO SEGUEL, Alejandro (2009), Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile.

SILVA MONTES, Rodrigo (2009), Manual de procedimiento laboral, Editorial Jurídica de Chile, Tercera edición, Santiago, Chile.

2. JURISPRUDENCIA

CASO GIMÉNEZ V/S ARGENTINA (1996): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso n°11.245 de 1 de marzo de 1996, Disponible en <http://www.corteidh.or.cr>

CASO HERMANOS LANDAETA MEJÍAS Y OTROS V/S VENEZUELA (2014): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Disponible en <http://www.corteidh.or.cr>

CASO MYRNA MACK CHANG VERSUS GUATEMALA (2003): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Disponible en <http://www.corteidh.or.cr>

CASO IBSEN CÁRDENAS E IBSEN PEÑA VS. BOLIVIA (2010): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Disponible en <http://www.corteidh.or.cr>

OPINIÓN CONSULTIVA N° 11 (1990): Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 8. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf (consultado el 26 de julio de 2017).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2013) Rol N°2410 de 22 de marzo de 2013, Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/ver.php?id=2825>

3. NORMATIVA CITADA

Código de Procedimiento Civil

Constitución Política de la República de Chile

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1978). Estados miembros de la OEA. San José de Costa Rica. Disponible en oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

LEY 20.886, Modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, Diario Oficial, 18 de diciembre de 2015.

4. OTRAS FUENTES

CUENTA PÚBLICA PRESIDENCIA CORTE SUPREMA 2017, Corte Suprema, de 1 de marzo del 2017, p. 5. Disponible en <http://static.elmercurio.com/Documentos/Legal/2017/03/01/20170301205224.pdf> (consultado el 29 de julio del 2017).

Poder Judicial en números 2016, Tomo IV, Cortes de Apelaciones parte 3. Disponible en <http://www.pjud.cl/poder-judicial-en-numeros>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Real Academia Española, Tomo A/G, Vigésima Tercera edición, Edición del Tricentenario, Espasa Libros SLU, Buenos Aires, Argentina, 2014.